

Lima, veintidós de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la SEÑORA FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y siete, del dieciséis de septiembre de dos mil nueve; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que la SEÑORA FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y uno alega que está acreditado el delito de robo con agravantes cometido por el acusado Nacarino Chicoma y el sentenciado Saldaña Zamora; .que este último redujo al empleado del hotel Corte Bravo para que entregue las llaves de la oficina de recepción y depósito de equipajes de los turistas; que, por otro lado, la pena impuesta por el delito de hurto con agravantes no es proporcional al daño causado, ya que los acusados son proclives a cometer conductas ilícitas. **Segundo**: Que la acusación fiscal de fojas doscientos ocho señala los siguientes hechos delictivos: i) que el veintisiete de mayo de dos mil siete, como a las quince horas, dos sujetos se presentaron al Hotel Sueños del Inca, ubicado en la Cuesta de Alabado del Cercado de Cuzco, haciéndose pasar por turistas nacionales que participaban de un Congreso organizado por la empresa automotriz Polvo, quienes luego solicitaron una habitación a la empleada del hotel Jessica Evelin Tuco Ramírez, la cual les entregó las llaves del cuarto número doscientos cuatro, a cuyo efecto se identificaron como Orlando Solar y José Luis Moscoso; que, como a las cero cero horas con treinta minutos, Guido Martín Cortez Bravo -trabajador nocturno del hotel- recibió una llamada telefónica de la habitación arrendada para que arregle un supuesto desperfecto con el agua, pero al

acudir fue derribado y reducido por los sujetos que estaban hospedados en esta habitación, quienes lo ataron de los pies y las manos, y le vendaron los ojos y la boca, tras exigirle que entregue las llaves de la oficina de recepción y del depósito de equipajes; que, posteriormente, se verificó que dichos sujetos se apoderaron de un C.P.U. de computadora, dinero en efectivo y otros artefactos, luego de romper las cerraduras y puertas de la oficina de recepción; que, asimismo, ingresaron al depósito de equipajes dejados en custodia por los turistas agraviados, abrieron y esparcieron el contenido de las mochilas y maletas; ii) que el tres de junio de dos mil siete, como a las diecisiete horas, un sujeto ingresó al Hotel Cuzco Plaza I, ubicado en la Plaza Nazarenas número ciento ochenta y uno de dicha ciudad, el mismo que fue atendido por Julio Choque Flores y María Elena Huayotuma Sencia -bell boy y recepcionista, respectivamente-, y que se identificó como Diego Yamashiro Ore -con documento nacional de identidad número cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta mil novecientos noventa y seis-, y tras solicitar una habitación se le otorgó la número doscientos uno; que luego de una hora aproximadamente, dicho individuo salió de su habitación para comprar una botella de agua, siendo atendido por Julio Choque Flores, y luego, como a las veinte horas con diez minutos, abandonó el hotel, hecho que fue materia de sospecha de parte de María Elena Huayotuma, pues dicho pasajero ingresó con una mochila y después salió con otra, motivo por el cual exigió el pago por la habitación y este le entregó cincuenta nuevos soles como adelanto, e indicó que cancelarla la diferencia al día siguiente; que, ante ello, María Elena Huayotuma con Julio Choque ingresaron a la habitación que arrendó, y encontraron una mochila en el piso lleno de cartones; que, luego de unas

horas, el turista inglés Andrew John Pereace expresó que alguien ingresó a su habitación tras forzar la cerradura y rebuscó entre sus pertenencias para hurtar una cámara fotográfica marca Canon, modelo Powershot, , una memoria de dos GB, una batería de reproductor de MP tres marca I River, un rasurador marca Braun, un celular marca Nokia y otros bienes; **iii)** que, de otro lado, el cuatro de junio de dos mil siete, como a las doce horas, dos sujetos ingresaron al Hotel Vilandre y fueron atendidos por Edith Soledad Ojeda Soncco y Luz Gionani Serrano Herrera -repcionista y practicante del hotel-, los cuales se identificaron como Jesús Tolentino Cachua y Jesús Bernuy Linch, y cancelaron treinta y ocho dólares americanos por la habitación número doscientos cuatro; que, como a las trece horas, uno de los sujetos salió sin portar nada, para luego volver a salir con una mochila y no regresar más, mientras que horas después se recabó la denuncia del turista norteamericano Brad Morris Biglow, quien indicó que alguien ingresó a su habitación y le sustrajo diversos bienes de valor, tal como una computadora portátil marca DELL, una agenda electrónica PALM, un afeitador eléctrico y otros accesorios electrónicos; **iv)** que, finalmente, ese mismo día, como a las diecinueve horas. Julio Choque Flores -trabajador del Hotel Cuzco Plaza I-, en circunstancias que caminaba por la calle Cuera, reconoció al sujeto que ingresó y ocupó la habitación doscientos cuatro del citado hotel, y lo siguió hasta la esquina de la calle Mesón de la Estrella, para inmediatamente solicitar ayuda de un efectivo policial; que cuando le solicitaron sus documentos, el sujeto empezó a correr, empero fue capturado y conducido a la Comisaría de Cuzco por Julio Choque y luego llevado a la .Policía de Turismo, lugar donde confesó que participó en los hurtos con la participación de Jaime

Nacarino Chicoma. -alias Manolito-, y Segundo Quiñónez -alias Manyute-.

Tercero: Que a pesar de la negativa reiterada del encausado Nacarino Chicoma en el extremo de los delitos de hurto con agravantes [confróntese su declaración plenaria de fojas trescientos ochenta y cinco, en la que negó su participación en el robo porque el veintisiete de mayo de dos mil siete se encontraba en la ciudad de Chiclayo, conforme lo acredita con un certificado de trabajo; que, respecto al delito de hurto, indicó que el tres de junio de dos mil siete estaba en la ciudad de Cuzco hospedado en el Hotel Princes por razones de trabajo, y desconoce por que su coacusado lo involucra en los hechos delictuosos] tanto el delito cuanto su responsabilidad están acreditados con la sindicación uniforme y coherente del acusado Saldaña Zamora -alias Procheto- [ver su manifestación policial de fojas veinticuatro, instructiva de fojas ciento cuarenta y cinco, así como su declaración plenaria de fojas doscientos treinta y cuatro] quien reconoció de manera categórica y frontal al encausado Nacarino Chicoma -alias Manolito- por ser su paisano, y uno de los sujetos que le propuso hurtar las pertenencias de los turistas, que llegaron a Cuzco con mil doscientos nuevos soles producto de un hecho delictuoso que cometieron en Huancayo. **Cuarto:** Que la tesis inculpativa se refrenda además con lo vertido por los testigos John Pearce y Morris Biglow -turistas agraviados- [véase sus manifestaciones policiales de fojas veintiocho y dieciocho, respectivamente], quienes refirieron que le sustrajeron de la habitación en las que se encontraban alojados, diversos objetos de su propiedad; que, asimismo, con lo referido por los empleados del Hotel Vilandre, Serrano Herrera y Ojeda Soncco -recepcionistas[véase sus manifestaciones policiales de fojas veinte y veintidós], quienes indicaron que el día cuatro de marzo de dos mil siete –

sustrajeron de un habitación del hotel una computadora portátil de unos de los turistas; que, finalmente, con lo declarado por el personal del Hotel Cuzco Plaza I, los testigos Huayotuma Sencia y Choque Flores -recepcionista y bell boy- [véase sus manifestaciones policiales de fojas veintinueve y treinta y uno] quienes afirmaron que el tres de marzo del mismo año, le sustrajeron -al turista John Pearce varias cosas de valor, y que reconocen al sentenciado Saldaña Zamora como una de las personas que participó en el hecho delictuoso; que lo expuesto se corrobora con el acta de constatación y recojo -fojas cincuenta y cinco-, efectuado en el Hotel Princes -donde se hospedo el condenado Saldaña Zamora-oportunidad en la que se encontró una boleta de venta a nombre del acusado Nacarino Chicoma. **Quinto:** Que, por otro lado, la pena impuesta a este último encausado -Nacarino Chicoma- no se condice a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que imponen la naturaleza y gravedad del hecho imputado, en el que concurren como circunstancias agravantes específicas que el hecho fue cometido en cada habitada, sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero, y con el concurso de dos o más personas, por lo que al haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público este Supremo Tribunal está habilitado para aumentar la pena de conformidad a lo previsto en el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. **Sexto:** Que, respecto al delito de robo imputado, el único elemento de incriminación lo constituye la declaración de la testigo Tuco Ramírez -ver manifestación policial de fojas treinta y nueve y el reconocimiento físico de fojas cuarenta y cinco- quien sindicó al sentenciado Saldaña Zamora como el individuo que intervino en el robo, así como lo vertido por

la testigo Calvo Barrios - recepcionista del Hotel Sueños del Inka- [véase su manifestación policial de fojas cuarenta y uno, en la que precisó que reconoce al acusado Nacarino Chicoma como una de las personas que se hospedó]; que frente a dicha sindicación existe la negativa coherente, uniforme y constante del acusado Nacarino Chicoma, quien en su declaración plenaria -fojas trescientos ochenta y cinco- negó su participación en el robo porque no se encontraba en la ciudad de Cuzco en esa fecha -veintisiete de mayo de dos mil siete-; que ello se corrobora con el certificado de trabajo -fojas cuatrocientos cuatro-, que consigna que el acusado Nacarino Chicoma, trabajó en la Cooperativa Agraria de Usuarios de Chongoyape Limitada numero doscientos sesenta y ocho, en el cargo de guardián, desde el cinco de marzo de dos mil siete hasta el treinta y uno de mayo de dos mil siete; que, asimismo, el testigo Cortez Bravo -recepcionista del Hotel Sueños del Inca- precisó que el día de los hechos al subir a atender un pedido, lo cogieron del cuello y lo amarraron de los pies y las manos; que, sin embargo, no observó quienes lo cogieron por la espalda -confróntese su manifestación policial de fojas treinta y tres-; que, por lo demás, los turistas agraviados en el robo no se presentaron al proceso a efectos de realizar el reconocimiento del citado acusado. **Séptimo:** Que, en consecuencia, al no existir elemento de prueba que corrobore la primigenia incriminación que sirvió de fundamento para la pretensión del señor Fiscal Superior -robo con agravantes-, la duda creada en el Colegiado sobre la responsabilidad penal del acusado Nacarino Chicoma respecto del robo imputado encuentra coherencia; que, por consiguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra

conforme a ley. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y siete, del dieciséis de septiembre de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Jaime Luis Nacarino Chicoma de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio - robo con agravantes en perjuicio de Radka Hromadova, Catherine Suilverman, Ian Brayshaw y otros veintiocho turistas, y lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio - hurto con agravantes en perjuicio de Andrew John Pearce y Brad Morris Biglow. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el tres de agosto de dos mil nueve, vencerá el dos de agosto de dos mil quince. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO